

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

241/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Es omiso y no entrega información fundamental, el municipio se muestra opaco y nada transparente..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado entregó una parte de la información; y del resto manifestó la inexistencia, fundando y motivando dicha situación.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
241/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 241/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00192219, solicitando la siguiente información:

"El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos." (Sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta, vía Infomex, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 06 seis de febrero, generándose número de folio 01169, cuyo agravio versaba medularmente en que no se entregó la información fundamental.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto

obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 241/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de **solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/293/2019, el día 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00192219	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/enero/2019
Surte efectos:	24/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2019
Concluye término para interposición:	15/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. **Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) respuesta del sujeto obligado.
- b) informe de Ley.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, entregando el link donde se encontraba publicado el reglamento de austeridad, y respecto al resto de la información señaló que deberá ser generada por el Comité de austeridad y ahorro, mismo que no se encontraba instalado y además debían ser aprobados por el Ayuntamiento en términos de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente que el sujeto obligado es omiso y no entrega información fundamental.

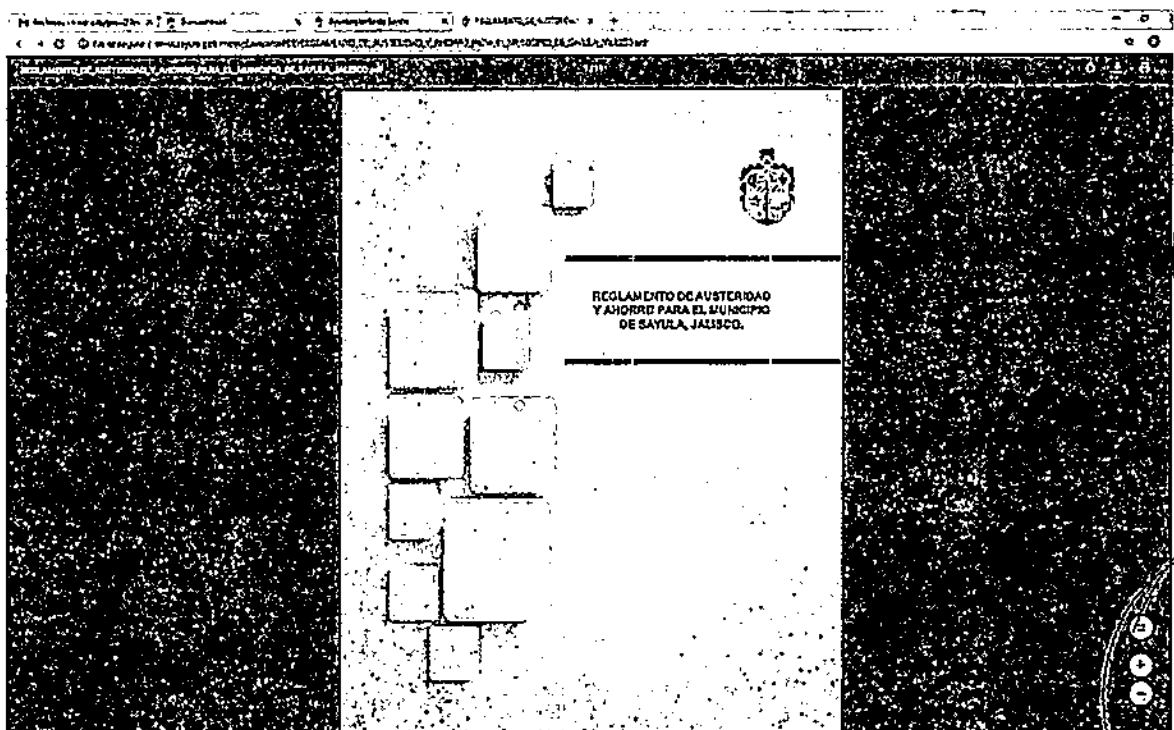
Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que tácitamente ratificó su respuesta, manifestando que la inexistencia de la información deriva del artículo 86 bis numeral 1, en el cual menciona que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la

respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia; y en razón de ello fue que el sujeto obligado informó que son precisamente esas facultades que no se han ejercido, por lo que no se encontró dicha información y manifestó también que no se han generado los programas de esa naturaleza.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al link proporcionado para consultar el reglamento de austeridad, se procedió a hacer la verificación del mismo, y si se advierte la información solicitada, como se evidencia a continuación:

<http://www.sayula.gob.mx/reglamentosPDF/REGLAMENTO DE AUSTERIDAD Y AHORRO PARA EL MUNICIPIO DE SAYULA JALISCO.pdf>



2. Ahora bien, respecto del resto de la información, si bien conforme a la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios reviste el carácter de pública fundamental y que la misma debería existir en los archivos del sujeto obligado conforme a sus numerales 2 fracción III, 3, 7 y 30 y a su transitorio segundo, en virtud de que es su obligación generar dicha información; también es cierto que el sujeto obligado motivo la inexistencia de la información en virtud de que no han ejercido las obligaciones.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 16/2019, de fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

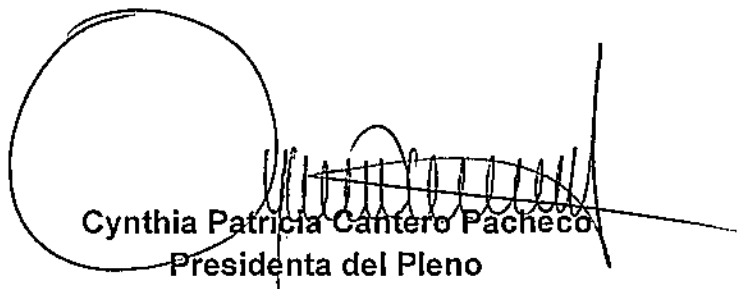
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 16/2019, de fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 241/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CDNSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CDNSTE. ----- XGRJ.